**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 06 de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 349**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2015-00018-00**[1]
**Demandante**: Nubia Edith Salgado Quintero
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
**Asunto:** Desistimiento pretensiones de la demanda

---

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte demandante a través de memorial radicado el día 14 de junio de 2022, visto en el Archivo 013 – Desistimiento, del expediente digital.

El artículo 314 del CGP[2], aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de las pretensiones de demanda estableciendo que, para la procedencia del mismo se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento fue formulado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder (visto a folio 03 del Archivo 001 Demanda del expediente digital) y que dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima este Despacho procedente aceptar el desistimiento requerido. Aunado a lo anterior esta oficina judicial no evidencia temeridad o mala fe en las actuaciones desplegadas por la parte accionante por lo que no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE**:

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento formulado por la parte accionante y ordenar la terminación del presente proceso.

**SEGUNDO. - SIN COSTAS** conforme con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

***IOGT***

---

[1] yoligar70@gmail.com; notificacionesiudiciales@cnsc.gov.co; notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co;
[2] **"ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.
El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(..)."

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f126ce71bb8c71475394748dc030c9d83c864948879afefaeccf9dbdef5ce949**

Documento generado en 06/06/2023 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 06 de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 437**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | 11001-33-35-017-**2016-00138-**00[1] |
| **Demandante:** | Blanca Cecilia Mojica de Mariño |
| **Demandado:** | Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP |
| **Medio de control:** | Ejecutivo Laboral |
| **Asunto:** | Obedézcase y Cúmplase |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "B", en providencias del 20 de abril de 2023, (PDF 13ResuelveRecursodeQueja), que resolvió **dejar sin efectos** lo actuado por este Despacho, desde el Auto del 09 de octubre de 2019, a través del cual se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución.

El Tribunal advirtió que *"(…) en el presente asunto, se observa que la primera instancia omitió actuaciones procesales, tales como correr traslado de las excepciones, citar audiencia prevista en los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, no haberse pronunciado sobre las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y no haberse corrido traslado para alegar de conclusión a las partes."*

Una vez revisado el expediente, se observa el informe secretarial visible a folio 304 del pdf 1 en donde se registra el traslado de las excepciones formuladas por la entidad del 19 de junio al 4 de julio del año 2019 y el pronunciamiento sobre las mismas el 18 de junio del año 2019 pdf 1 folio 299, razón por la cual, en concordancia con los artículos 443, 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

[1] Notificaciones: notificaciones@organizacionsanabria.com.co; garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a las partes a la celebración de AUDIENCIA INICIAL para el día 7 de septiembre a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma.

**SEGUNDO:** En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

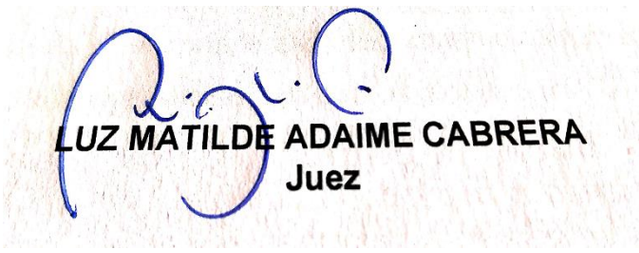


***IOGT/ MDDE***

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a194b572443d6b8cf380b60f4e57469014f1fe13875dfdd59e2d0f5a83ffb607**
Documento generado en 07/06/2023 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 401**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2017-00274**-00
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
**Demandado**: Policarpo Prieto Martínez, Compensar E.P.S. y ADRES

El 03 de marzo de 2023, fue proferida por este Despacho Sentencia**,** a través la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 13 de marzo de 2023.

Mediante escrito radicado el 27 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, encontrándose dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, es procedente conceder directamente el recurso formulado, en el marco de lo establecido en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[1].

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 010 del 03 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: Remitir** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

***IOGT***

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88280001233a23e8132648120d33706554efcc68eb250a6a59bc7fad7c751f6**

Documento generado en 06/06/2023 10:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 06 de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No.438**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | 11001-33-35-017-**2018-00156-**00[1] |
| **Demandante:** | Yeimy Carolina González García |
| **Demandado:** | Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. |
| **Medio de control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Asunto:** | Obedézcase y Cúmplase |

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "E", en providencias del 26 de mayo de 2023, (PDF 54SentenciaSegundaInstancia), que **MODIFICÓ** los numerales ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2021, corregida el 09 de marzo de 2022, por este Despacho, los cuales quedarán así: ***"TERCERO: DECLÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*** *de las pretensiones relativas al reconocimiento de las prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante durante los periodos comprendido entre:* ***(i)*** *el 1.º de febrero de 2005 al 15 de diciembre de 2005, y* ***(ii)*** *el 1.º de noviembre de 2007 al 7 de enero de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.* ***CUARTO:*** *Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento de derecho, se* ***CONDENA*** *a la* ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE*** *a:* ***(i)*** *Reconocer y pagar a la señora YEIMY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.164.550 de Bogotá, todas y cada una de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales de carácter legal, entre ellas, las cesantías, los intereses a las cesantías, las primas y la compensación en dinero de las vacaciones, devengadas por un empleado de planta que tuviera similar categoría y funciones a las desempeñadas por ella (auxiliar área de salud, código 412, grado 17), teniendo en cuenta como base de liquidación los valores pactados y pagados como honorarios en los diferentes contratos, durante los períodos en los que se demostró la existencia de la relación laboral y no afectados por el fenómeno de la prescripción, esto es, el comprendido entre el 23 de julio de 2011 y el 31 de julio de 2017, salvo los días de interrupción no cubiertos por los contratos, de conformidad con los extremos temporales de la relación señalados en el acápite 12.1.* ***(ii)*** *Calcular si existen diferencias entre los aportes realizados mes a mes por la señora YEIMY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA, y los que se debieron efectuar en calidad de empleador, durante el periodo comprendido entre el 1.º de febrero de 2005 hasta el 31 de julio de 2017, descontando los días de interrupción conforme a los extremos temporales de la relación señalados en el acápite 12.1 de este proveído, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos, debiendo para ello cotizar al respectivo régimen la suma que resultare faltante por concepto de aportes a pensión, siendo necesario que la parte actora acredite las cotizaciones efectuadas, y en caso de que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente. Tales sumas deberán indexarse.* ***(iii)*** *Declarar que el tiempo laborado por la señora YEIMY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA como auxiliar de enfermería, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios suscritos con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD*

---

[1] Notificaciones: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; a.p.asesores@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co;

*CENTRO ORIENTE E.S.E., entre el 1.º de febrero de 2005 hasta el 31 de julio de 2017, salvo sus interrupciones, se deben computar para efectos pensionales".* y **CONFIRMÓ** el resto de la providencia. sin condena en costas en esa instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

***IOGT***

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17870c2f2e71aef288e986f5ee0028fc480324706d86ce5acb161bf7c9e9f2bd**
Documento generado en 06/06/2023 12:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 402**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2018-00343**-00
**Demandante:** José Miguel Díaz Estupiñán
**Demandado**: Secretaría Distrital de Educación

El 13 de febrero de 2023, fue proferida por este Despacho Sentencia**,** a través la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 17 de febrero de 2023.

Mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2023, el demandante apela la anterior decisión visible en el pdf30, encontrándose dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, es procedente conceder el recurso formulado, conforme con el artículo 243 del CPACA[1].

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 003 del 13 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: Remitir** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**TERCERO: Acéptese** la renuncia de poder presentada por los Abogados Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.407.639, portador de la tarjeta profesional número 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura y **Reconózcase** personería al Dr. Pedro Antonio Chaustre Hernández, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, Portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 como representante de la sociedad CHAUSTRE ABOGADOS SAS en los términos del poder concedido visible a folio 34 del expediente y al Dr. Andrés David Muñoz Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276, Portador de la Tarjeta Profesional No. 393.775 como sustituto en los términos del memorial de sustitución.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bd363ce77393644865951134fcda38e23bed6e130db5254f430b584e802264**
Documento generado en 31/05/2023 11:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**



jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4°

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2023.

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-2018-00343-00[1]
**Demandante:** José Miguel Díaz Estupiñán
**Demandado:** Secretaría de Educación Distrital.

**Auto de Sustanciación No.** 408

## ANTECEDENTES

Mediante escrito dirigido al buzón institucional el día 07 de julio de 2022, el señor José Miguel Díaz Estupiñán, formuló nuevamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 322 del 09 de mayo de 2019[2], mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, argumentando que en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó el Art. 234 del CPACA, resulta procedente el recurso formulado y que en ese sentido debe ser concedido al aplicar el principio de favorabilidad.

## CONSIDERACIONES

De la revisión efectuada al proceso se advirtió que mediante Auto de Sustanciación No. 782 del 17 de julio de 2019, el Despacho rechazó por improcedentes los recursos formulados por el accionante al considerar el Art. 233 del CPACA, que para aquella época establecía que contra el auto que resuelve la solicitud de medida cautelar, no procedía recurso alguno.

Se encontró además que mediante Auto de Sustanciación No. 965 del 28 de agosto de 2019[3], esta Dependencia Judicial, concedió el recurso de queja contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado, ordenando su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizada el 09 de septiembre de 2019[4].

Cabe advertir que el párrafo cuarto del Art. 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció la forma en la que se aplican los nuevos preceptos procesales indicando específicamente respecto a los recursos formulados:

> *"En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."* (Negrillas del Despacho).

Considerando que la decisión controvertida se emitió el día 17 de julio de 2019[5], conforme a los instrumentos procesales que para aquella época gobernaban la procedencia de los recursos, se ordena estarse a lo resuelto en el auto 965 del 28 de agosto de 2029 por el cual se concedió el recurso de queja ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Estarse** a lo resuelto en el auto 965 del 28 de agosto de 2019 por el cual se concede el recurso de queja, conforme lo expuesto previamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

---

[1] notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; diegofernandorv@gmail.com; migueldiazes2135@gmail.com; josemigue@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com;
[2] Fl. 81-85 PDF "003CuadernnoMedidaCautelar".
[3] Fl. 127 PDF "003CuadernnoMedidaCautelar".
[4] Fl. 131 PDF "003CuadernnoMedidaCautelar".
[5] Fl. 113 PDF "003CuadernoMedidaCautelar".

Jara

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a3350b60dd264a20d70c42c2308ecce011e58278fb749c55c39b3fdf96ccd8**
Documento generado en 01/06/2023 11:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 2 de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 403**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2018-00462**-00
**Demandante:** María Gilma Gómez Sánchez
**Demandado**: Personería Distrital de Bogotá

El 08 de marzo de 2023, fue proferida por este Despacho Sentencia**,** a través la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 14 de marzo de 2023.

Mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, encontrándose dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, es procedente conceder directamente el recurso formulado, en el marco de lo establecido en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[1].

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 009 del 08 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: Remitir** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

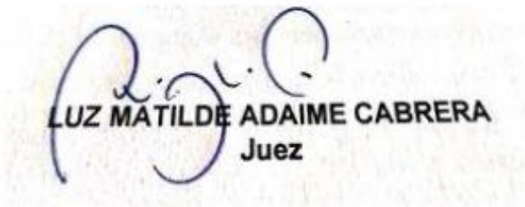


***IOGT***

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57290fead9aea03459e41fff0b493c5e2b3836c37aa274708570ed6d75369b10**

Documento generado en 02/06/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 2 de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 404**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2018-00518**-00
**Demandante:** Melquisedec Garzón Ríos
**Demandado**: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

El 24 de febrero de 2023, fue proferida por este Despacho Sentencia**,** a través la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 01 de marzo de 2023.

Mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, encontrándose dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, es procedente conceder directamente el recurso formulado, en el marco de lo establecido en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[1].

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandanda contra la Sentencia No. 006 del 24 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: Remitir** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la Dra. Nancy Yamile Alzate Morales, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.243.932, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.993 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Poder otorgado por el Dr. Leonardo Pinto Morales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.263.583 en calidad de Director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, de acuerdo al poder visible pdf25.

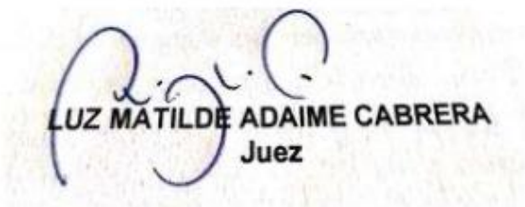


***IOGT***

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce9795dcf8652f701b304823b1a92d12f7782807ac20b4bcf42b71643396665**

Documento generado en 02/06/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 331**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2019-00015**-00
**Demandante:** Marisol Perilla Gómez[1]
**Demandado:** Personería de Bogotá [2]
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

---

**Excepción de Caducidad**

En la contestación de la demanda se formula la excepción de caducidad, aduciendo que en el caso en particular, la demandante pretende la nulidad de los actos administrativos No. 1122 del 23 de octubre de 2017 y de la Resolución PSI No. 169 del 22 de marzo de 2018, que contienen una sanción disciplinaria consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo, por el término de diez (10) meses, resaltando que la ejecutoria de la providencia es del **18 de abril de 2018**.

Afirma que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **21 de agosto de 2018**, es decir, luego del vencimiento de los cuatro (04) meses previstos para la presentación del mecanismo de control, tal y como lo establece el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir, a la presentación de la conciliación ya había operado la caducidad de la acción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que cuando el acto impugnado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter disciplinario, el término de caducidad se computa a partir del día siguiente del acto de ejecución de la sanción, lo que garantiza la protección efectiva de los derechos del disciplinado. Esto siempre que tal acto exista y que tenga relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, en caso contrario el tiempo de caducidad debe contarse a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo. [3]

En el *sub examine* se observa que la Secretaría Común – Asuntos Disciplinarios de la Personería de Bogotá, expidió **Constancia de ejecutoria con fecha 18 de abril de 2018** (Folio No. 125 – Archivo 001Expediente), término a partir del cual debe contabilizarse la caducidad; lo que significaría que el fenómeno jurídico en mención, empezaría a operar a partir del 19 de agosto de 2018.

La solicitud de conciliación extrajudicial, según consta en la copia del Formato Constancia de Trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo, expedido por la Procuraduría 157 Judicial II, Para Asuntos Administrativos dentro del radicado 157-2018-402; fue radicada por la parte demandante el **16 de agosto de 2018** (Folio No. 126 – Archivo 001Expediente), quedando demostrado así que al momento de ser radicada la solicitud de Conciliación Extrajudicial aún restaban dos (02) días para que operara la caducidad.

---

[1] Notificaciones demandante: notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co;
[2] Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

[3] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, auto de 25 de febrero de 2016, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, rad.: 1493-12.

Aunado a lo anterior y para desarrollar de manera plena la excepción formulada, se tiene que los términos quedaron suspendidos desde la solicitud y la Audiencia de Conciliación extrajudicial practicada el 16 de octubre de 2018, mismo día en que se registró la radicación de la presente demanda, de la cual en principio conociera el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito De Bogotá D.C. - Sección Primera; razón por la cual, este Despacho advierte que en el presente caso no se configuró la caducidad de la acción, por lo que declara no prospera la excepción previa formulada por la entidad demandada.

**Fijación del Litigio y Traslado Para Alegatos Conclusivos**

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, a través de los cuales se impuso una sanción disciplinaria a la demandada, y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar a la entidad demandada a levantar la sanción impuesta, reconociendo y pagando a favor de la señora Marisol Perilla Gómez, las sumas de dinero contenidas en las pretensiones, en los términos y condiciones descritos en la demanda.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO. -** Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO. -** Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

**CUARTO. -** Reconocer personería jurídica a la Dra. Paola Andrea Rojas Torres**,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.183.451, y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.811 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. William Javier Murcia Acevedo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.567.611, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IOGT**

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e203cac953bcca2448f25d0c9acfc0a7e689797403b90b65de9f7c86a33e84**
Documento generado en 02/06/2023 07:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 425**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2019-00047**-00
**Demandante:** Martha Magaly Martínez Beltrán
**Demandado**: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

El 27 de febrero de 2023, fue proferida por este Despacho Sentencia a través la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 01 de marzo de 2023.

Mediante escrito radicado el 07 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, encontrándose dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, es procedente conceder directamente el recurso formulado, en el marco de lo establecido en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[1].

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 007 del 27 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: Remitir** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

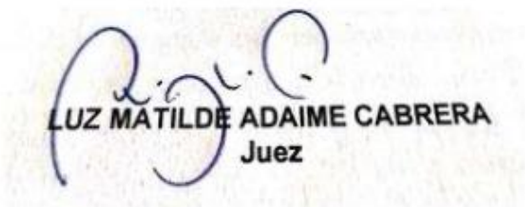


***IOGT***

**Firmado Por:**

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9ea505183571a7d940f612fb768c1c2fa72d92b8ee3e09c3b226ef79663c58**

Documento generado en 06/06/2023 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 426**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2019-00102**-00
**Demandante:** Marco Fidel Velandia Céspedes
**Demandado**: Concejo de Bogotá D.C.

El 08 de marzo de 2023, fue proferida por este Despacho Sentencia**,** a través la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 14 de marzo de 2023.

Mediante escrito radicado el 24 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, encontrándose dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, es procedente conceder directamente el recurso formulado, en el marco de lo establecido en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[1].

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 011 del 08 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: Remitir** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

***IOGT***

**Firmado Por:**

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da834dda00deadd25388904f829eef332db26389b3cce239280af1d8b2f5dac**

Documento generado en 06/06/2023 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 427**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2019-00216**-00
**Demandante:** Mauricio Llorente Chaves
**Demandado**: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

El 27 de febrero de 2023, fue proferida por este Despacho Sentencia**,** a través la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 01 de marzo de 2023.

Mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, encontrándose dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, es procedente conceder directamente el recurso formulado, en el marco de lo establecido en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[1].

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 008 del 27 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: Remitir** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Nancy Yamile Alzate Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.243.932, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.993 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Leonardo Pinto Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, en calidad de Director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, según poder allegado al expediente.

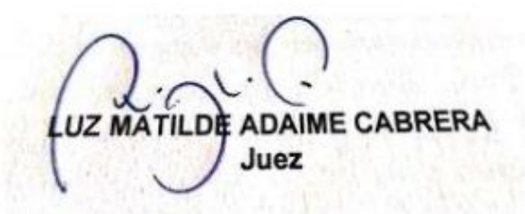


***IOGT***

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a81d93597b5b658e267346c9f5f2cf499d497fe76f645ebcdc2a3da5b7f6fe**

Documento generado en 06/06/2023 10:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 428**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2019-00316**-00
**Demandante:** Elizabeth Bernal Bautista
**Vinculada:** Graciela Maldonado Romero
**Demandado**: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

El 23 de marzo de 2023, fue proferida por este Despacho Sentencia**,** a través la cual se negaron las pretensiones de la demandante y de la vinculada, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 21 de abril de 2023.

Mediante escritos radicados el 05 de mayo de 2023, los apoderados judiciales de las partes, demandante y vinculada interpusieron recurso de apelación contra la referida providencia, encontrándose dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, es procedente conceder directamente el recurso formulado, en el marco de lo establecido en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[1].

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandante y vinculada contra la Sentencia No. 012 del 23 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: Remitir** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

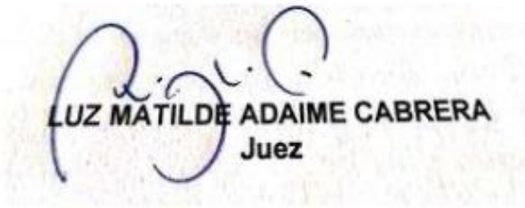


***IOGT***

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Firmado Por:**

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3794c879e5a55cd2ab0398822bb12cbe4eb7820df1758a0c0fbe605750480e6**

Documento generado en 06/06/2023 10:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 429**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2019-00409**-00
**Demandante:** María Olga Sánchez Parra
**Demandado**: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

El 31 de marzo de 2023, fue proferida por este Despacho Sentencia a través la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 21 de abril de 2023.

Mediante escritos radicados el 27 de abril y el 03 de mayo de 2023, los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la referida providencia, encontrándose dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, es procedente conceder directamente el recurso formulado, en el marco de lo establecido en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[1].

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia No. 014 del 31 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: Remitir** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

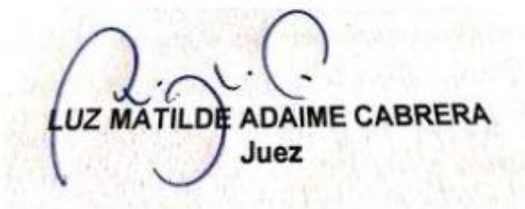


***IOGT***

**Firmado Por:**

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784ab4d4f01a0af5468363487ab94bf5214dad164e3295387f549a0726e8cd4f**

Documento generado en 06/06/2023 10:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 430**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2019-00411**-00
**Demandante:** Doris Castro Rocha
**Demandado**: Caja de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

El 11 de abril de 2023, fue proferida por este Despacho Sentencia a través la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 21 de abril de 2023.

Mediante escrito radicado el 26 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, encontrándose dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, es procedente conceder directamente el recurso formulado, en el marco de lo establecido en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[1].

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la Sentencia No. 016 del 11 de abril de 2023.

**SEGUNDO: Remitir** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

***IOGT***

**Firmado Por:**

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9f26f720b8c14ffa0d8a3435d23be4c023ffe885b29a9b7af0f4d9a48ef4bc**

Documento generado en 06/06/2023 10:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 05 de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 336**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2019-00426**-00
**Demandante:** Agustín Almendra Velasco[1]
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG [2]
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

---

**Excepción de Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva**

En la contestación de la demanda, la apoderada de la Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; manifiesta lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta lo decantado por la Ley 1955 de 2019 parágrafo igual artículo 573, en el cual se indica que "la entidad territorial será responsable del* ***pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías*** *en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" y como el caso objeto de Litis se configura de manera directa y sin lugar a dudas lo dicho por demora de expedición de acta administrativo que reconoce dicha cesantía, se solicita a su Honorable Despacho sea probada dicha excepción toda vez que la demora que configura sanción da inició en el ente territorial, facultando a mi representada a solicitar la no acción consecutiva del presente proceso pues no estuvo en nuestro resorte la expedición de dicha Resolución."* Negrilla fuera del texto

En el *sub examine* el demandante reclama el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, por lo que no ha lugar a la excepción planteada, en el entendido de que ésta se desarrolla en relación a un asunto que nada tiene que ver con el objeto de análisis en la presente demanda; razón por la cual se declara no prospera.

**Fijación del Litigio y Traslado Para Alegatos Conclusivos**

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

---

[1] Notificaciones demandante: rosaramona12@gmail.com;
[2] Notificaciones demandado: utabacopaniaguab1@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com; yinamoli@gmail.com; yinnethmolina.conciliatus@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

De acuerdo con la demanda, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado 88244 del 11 de abril de 2019 por el cual se niega el reconocimiento pensional en términos de la ley 100 de 1993, de la resolución 4537 por medio del cual se confirma la anterior decisión y de la resolución por medio del cual el Fondo de Prestaciones del Magisterio FOMAG se niega a revocar la pensión de jubilación reconocida como docente.
**2.** Si con ocasión a lo anterior es procedente que COLPENSIONES reconozca y pague al demandante una pensión de vejez conforme la ley 100 de 1993.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda y con las contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO. -** Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Decretar como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO. -** Se corre traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días, termino dentro del cual el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Se recuerda a los apoderados que los escritos de alegatos deben ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de los juzgados administrativos del can y al correo de la contraparte y del agente del Ministerio Público. El envío de memoriales a otra cuenta no será tenida en cuenta.

**CUARTO. -** Se reconoce personería al Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522, Portador de la Tarjeta Profesional No. 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Colpensiones y a la Dra. Johanna Marcela Aristizábal Urrea**,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068, y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de los poderes presentados al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IOGT**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e58f10e92cef1c20bcdfd575bf1f300439dd3925f1901c15769465656e6051e**

Documento generado en 05/06/2023 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 431**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2019-00427**-00
**Demandante:** Nenny Alejandra Sáenz Gómez
**Demandado**: Nación – Ministerio de Trabajo

El 17 de marzo de 2023, fue proferida por este Despacho Sentencia a través la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 21 de abril de 2023.

Mediante escrito radicado el 05 de mayo de 2023, la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, encontrándose dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, es procedente conceder directamente el recurso formulado, en el marco de lo establecido en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[1].

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la Sentencia No. 017 del 17 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: Remitir** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**TERCERO:** Reconocer Personería Jurídica al Dr. Johnny Alberto Jiménez Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.135.470, Portador de la Tarjeta Profesional No. 59.056 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Wilmer Andrés Pachón González, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.024.621, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, según poder allegado al expediente.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

***IOGT***

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dff343c1f01abff0eea10387af2e9b2a1be75c16b59359ac8b8c4639df73a0**

Documento generado en 06/06/2023 10:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 432**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2019-00516**-00
**Demandante:** Unidad Nacional de Protección - UNP
**Demandado**: Miguel Ángel Robelto Rodríguez

El 17 de abril de 2023, fue proferida por este Despacho Sentencia a través la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 21 de abril de 2023.

Mediante escrito radicado el 04 de mayo de 2023, la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, encontrándose dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, es procedente conceder directamente el recurso formulado, en el marco de lo establecido en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[1].

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 018 del 17 de abril de 2023.

**SEGUNDO: Remitir** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**TERCERO:** Reconocer Personería Jurídica al Dr. Velmar Alfonso García Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.848.871, Portador de la Tarjeta Profesional No. 114.675 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.51, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección - UNP, según poder allegado al expediente.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

***IOGT***

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9339ff3e5dfd2cc267453c81b2519c0afb076db0da017a9037bc866dd102906e**

Documento generado en 06/06/2023 11:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No. 373**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2019-00541**-00
**Demandante:** Mayra Alejandra Castillo Ruíz [1]
**Demandado:** Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD [2]

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

> *"2. Intervinientes.* ***Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***
>
> ***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***
>
> *(••)*
>
> *4. Consecuencias de la inasistencia.* ***Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes****" (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

---

[1] Notificaciones demandante: imunoz@cglabogados.com; lmunoz@cglabogados.com;
[2] Notificaciones demandado: notificaciones.judiciales@idrd.gov.co; asistencia@clubcapitals.com;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Convocar** A la demandante Mayra Alejandra Castillo Ruíz, a la entidad demandada Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 05 de octubre de 2023 a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IOGT**

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83f9ec08d6202009c7b180aebc9ab16114dc01292f43b4d16c68296b3c35539**
Documento generado en 05/06/2023 12:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 05 de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 311**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2020-00037**-00
**Demandante:** Carlos Alberto Gutiérrez Cárdenas [1]
**Demandado:** La Nación - Ministerio de Defensa. [2]
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

---

**Excepción previa de Ineptitud Sustantiva de la demanda**

Se manifiesta la demandada que hay una inepta demanda poque es improcedente la excepción de inconstitucionalidad formulada.

Tal y como lo ha advertido el Honorable Consejo de Estado[3], la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

Como quiera que la excepción de inepta demanda no se funda en ninguna causal relacionada con los requisitos para demandar o indebida acumulación de pretensiones, la misma será rechazada

**Fijación del Litigio y Traslado para Alegatos de Conclusión**

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los Actos administrativos demandados a través del cual se negó el reajuste del ingreso base de cotización de la Seguridad Social (IBC) al demandante y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar a la entidad demandada a reajustar el ingreso base de cotización de la seguridad social (IBC) del demandante desde la fecha de ingreso al Ministerio de Defensa Nacional incluyendo el sueldo básico, la prima de servicio, la prima de alimentación, la prima de actividad, el subsidio familiar y la prima de antigüedad en los términos descritos en la demanda.

---

[1] Notificaciones demandante: carlosy07@hotmail.com
[2] Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co; reyzon.hernandez@mindefensa.gov.co
[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO. -** Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO. -** Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Los memoriales de alegatos deben ser remitidos al correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogota correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO. -** Se reconoce personería Jurídica al Dr. Reyzon Alexander Hernández Lancheros, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.85.587, y Portador de la Tarjeta Profesional No. 236.102 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709 en su condición de Directora de Asuntos Legales (E) del Ministerio de Defensa Nacional, según poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

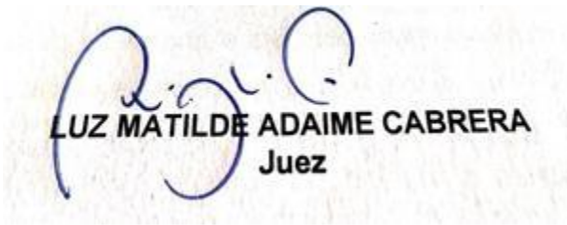


**IOGT**

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd29202d66ba9bc02ea7638a27cbe7cd32208cb56687074fca0ce90ed74fa14**

Documento generado en 05/06/2023 01:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 435**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2020-00248**-00
**Demandante:** Jairo Vargas Vargas
**Demandado**: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 17 de mayo de 2022, fue proferida por este Despacho Sentencia a través la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 19 de mayo de 2022.

Mediante escrito radicado el 02 de junio de 2022, la parte demandada formuló recurso de apelación contra dicha providencia; encontrándose dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Mediante Auto de Sustanciación No. 458 del 29 de junio de 2022, el Despacho dispuso negar la solicitud de adición o aclaración de la sentencia.

Mediante memorial allegado el 18 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia; encontrándose dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Mediante Auto de Sustanciación No. 586 del 18 de agosto de 2022, el Despacho concedió el recurso de apelación contra la sentencia, pero sólo en relación a la parte demandante, siendo procedente también conceder directamente el recurso formulado por la entidad demandada, en el marco de lo establecido en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[1].

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia No. 018 del 17 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: Remitir** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia al poder, presentada por la Dra. Norma Soledad Silva Hernandez, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.321.380 expedida y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 60.528, en los términos del memorial allegado al expediente.

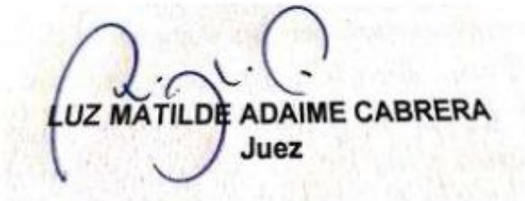


***IOGT***

**Firmado Por:**

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208eef9f2719d5db77c1a93fed9efb476c85160cb20d1c1c64474dba9063f45f**

Documento generado en 06/06/2023 11:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 06 de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No.350**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | 11001-33-35-017-**2020-00393-**00[1] |
| **Demandante:** | Javier Fernando Moyano Lozada |
| **Demandado:** | Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |
| **Medio de control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Asunto:** | Impedimento Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. |

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá,** creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda y sus anexos, el demandante es empleado de la Rama Judicial desde el 01 de enero de 2013, y pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con respecto al artículo 1 del Decreto 246 de 2016 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional; y en consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se desconoce el derecho de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016 y normas concordantes) como remuneración mensual con carácter salarial con todas las consecuencias prestacionales; y se reconozcan y paguen los valores dejados de recibir, además de seguirlos incluyendo en la remuneración mensual, en los términos y condiciones descritos en la demanda.

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la

[1] Notificaciones: yoligar70@gmail.com; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

***IOGT***

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e7e3125680d047b165715fb237b9a0cfdefe88ecb1e0652e298c5c8681d55a**
Documento generado en 06/06/2023 12:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 05 de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 338**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2021-00267**-00
**Demandante:** Freddy Alberto Monroy Ramírez [1]
**Demandado:** Universidad Nacional de Colombia [2]
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia dentro del proceso TD B-0133-2018 que resuelven declarar disciplinariamente responsable al docente Freddy Alberto Monroy Ramirez imponiendo la destitución de su cargo e inhabilidad general por 20 años y, **2.** Si, con ocasión a tales nulidades y a título de restablecimiento del derecho, es procedente ordenar a la entidad demandada el reintegro del profesor Freddy Alberto Monroy Ramírez en mismo cargo que ocupaba en la Institución, el reconocimiento y pago de los salarios y emolumentos dejados de percibir, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO. -** Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO. -** Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

---

[1] Notificaciones demandante: famonroyr@gmail.com; crgabogados@gmail.com;
[2] Notificaciones demandado: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co; notificaciones_juridica_bta@unal.edu.co;

Se recuerda enviar los alegatos al correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de la ciudad de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, en forma simultanea a la contraparte y al agente del Ministerio Público.

**CUARTO. -** Se reconoce personería Jurídica a la Dra. Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.920, y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Universidad Nacional de Colombia en términos del poder otorgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IOGT**

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c59190c9366e52e2dea577d769d11b0131d14962fe02e5b27cda93f598b4f30**
Documento generado en 05/06/2023 04:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 436**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2022-00061**-00
**Demandante:** Sherly Sulay Díaz Martínez
**Demandado**: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

El 01 de diciembre de 2022, fue proferida por este Despacho Sentencia a través la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 06 de diciembre de 2022.

Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2022, la apoderada de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia; encontrándose dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, es procedente conceder directamente el recurso formulado, en el marco de lo establecido en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[1].

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia No. 080 del 01 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: Remitir** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Johanna Marcela Aristizábal Urrea, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, según poder allegado al expediente.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

***IOGT***

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Firmado Por:**

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0756cef00e3e1acafb5f7e58ddf3dcd88172e5416a3aee4bed0d13b6a9b75253**

Documento generado en 06/06/2023 11:26:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C., 5 de junio de 2023**

**Auto de sustanciación No. 419**

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
**Radicación: 110013335017-2022-00133-00**
**Demandante: José Durley Navarro Marín**[1]
**Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**[2]
**Tema: Llamamiento a calificar servicios.**

**Resuelve recurso y admite demanda**

Por auto de fecha 22 de agosto de 2022, el despacho rechazó la demanda por considerar que se había configurado la figura de caducidad conforme a los hechos y pruebas de la demanda, como se muestra a continuación:

| ACTUACIÓN | FECHA | CONTABILIZACIÓN DE LA CADUCIDAD |
|---|---|---|
| Notificación Resolución 2881del 20 de agosto de 2021 | 23 de agosto de 2021 | 24 de agosto de 2021 al 24 de diciembre de 2021(4 meses conforme al artículo 164 numeral 2 literal d CPACA) |
| Radicación solicitud de conciliación extrajudicial | 14 de diciembre de 2021 | Suspensión del término de caducidad art. 3 del decreto 1716 de 2009 faltando 10 días para los 4 meses de que habla el literal d del artículo 164 CPACA |
| Terminó máximo de suspensión tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud literal c) artículo 3 decreto 1716 de 2009 | Desde el 15 de diciembre de 2021 | Hasta el 15 de marzo de 2022 |
| Reanudación de término de caducidad | 16 de marzo de 2022 | Término faltante de caducidad 10 días del literal d del artículo 164 del CPACA |
| Vencimiento del término de caducidad | 26 de marzo de 2022 | literal d del artículo 164 del CPACA |
| Celebración audiencia de conciliación extrajudicial | 21 de abril de 2022 | Vencido el término de caducidad de 4 meses |
| Constancia de conciliación extrajudicial | 22 de abril de 2022 | Vencido el término de caducidad de 4 meses |
| Acta de reparto de la demanda | 2 de mayo de 2022 | Presentación extemporánea de la demanda en razón a que tenía hasta el 28 de marzo a las 5pm para la presentación de la demanda |

Dentro del término, el apoderado del demandante presentó recurso de apelación indicando que el artículo 9 del decreto 491 del 2020 amplió el plazo del término de suspensión de la conciliación administrativa de tres

[1] Jdmn79@outlook.com; juriscorporation@hotmail.com
[2] Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

(3) meses a cinco (5) meses, durante la emergencia sanitaria del Covid19. Por lo anterior, es necesario traer a colación la norma señalada por el togado.

El decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", establece en su artículo 9° lo siguiente:

> *"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiaran los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificara los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.*
>
> *(…)*
>
> *En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el termino de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.*
>
> *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*
>
> *Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.*
>
> *Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social."*

(Resaltado fuera de texto.)

Quiere decir lo anterior que, con la norma en cita se amplió el término de 3 a 5 meses para el trámite de la conciliación extrajudicial de las acciones judiciales que requieren de requisito de procedibilidad. Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización de términos para verificar si se configura o no caducidad, es la que se muestra a continuación:

| ACTUACIÓN | FECHA | CONTABILIZACIÓN DE LA CADUCIDAD |
|---|---|---|
| Notificación Resolución 2881del 20 de agosto de 2021 | 23 de agosto de 2021 | 24 de agosto de 2021 al 24 de diciembre de 2021(4 meses conforme al artículo 164 numeral 2 literal d CPACA) |

| | | |
|---|---|---|
| Radicación solicitud de conciliación extrajudicial | 14 de diciembre de 2021 | Suspensión del término de caducidad art. 3 del decreto 1716 de 2009 faltando 10 días para los 4 meses de que habla el literal d del artículo 164 CPACA |
| Terminó máximo de suspensión cinco (5) meses contados a partir de la presentación de la solicitud artículo 9 del decreto 491 del 2020 | Desde el 15 de diciembre de 2021 | Hasta el 15 de mayo de 2022 |
| Celebración audiencia de conciliación extrajudicial | 21 de abril de 2022 | Dentro del término de (5) meses (artículo 9 del decreto 491 del 2020) |
| Constancia de conciliación extrajudicial | 22 de abril de 2022 | Dentro del término de (5) meses (artículo 9 del decreto 491 del 2020) |
| Reanudación de los términos de Caducidad | 23 de abril de 2022 | Término faltante de caducidad 10 días del literal d) del artículo 164 del CPACA |
| **Acta de reparto de la demanda** | **2 de mayo de 2022** | **Presentación en término.** |
| Plazo máximo para radicar demanda | 2 de mayo de 2022 | Literal d del artículo 164 del CPACA |

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en término se procederá a reponer el auto por el cual se rechazó la demanda, y en su lugarse procederá a admitir.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto por el cual se rechazó la demanda y en su lugar ADMITIR el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO:** No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus

memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **OSCAR DIEGO MORENO ROSSO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 94.521.699 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 288.013 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MDDE

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b472c0b220a9081cd056166dde44798d74ceccf96cb6c97a65a2c650b57ba6**

Documento generado en 05/06/2023 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 7 de junio de 2023

**Auto de sustanciación No. 445**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **110013335017-2021-00196-00** |
| **Demandante:** | **Álvaro Jesús Amaya Montaño** |
| **Demandado:** | **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y Fernando Vergara Briceño** |
| **Medio de Control:** | **Nulidad y restablecimiento del derecho.** |
| **Tema:** | **Sustitución pensional.** |

**Resuelve recursos de reposición y apelación**

**Antecedentes.**

Por auto del 22 de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte demandante para que adecuara la demanda a un medio de control conforme a las formalidades que exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el poder, toda vez que la el libelo demandatorio que en su momento se presentó ante la jurisdicción ordinaria laboral, carece de algunos requisitos que se exigen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Mediante memorial radicado el 30 de junio de 2022, la parte actora solicitó aclaración del auto inadmisorio indicando que *"si se dispone adelantar toda la actuación, no se tendría en cuenta lo aclarado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en su providencia de fecha 29 de octubre de 2021, situación que urge del pronunciamiento solicitado en la presente aclaración."*

Posteriormente, en auto proferido el 24 de agosto de 2022 se negó la solicitud de aclaración porque la providencia, a criterio del Despacho, no contenía conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Aunado, se indicó que que conforme a los artículos 16[4] Y 138[5] del CGP, en aplicación del artículo 306 del CPACA, lo actuado ente la jurisdicción ordinaria laboral, conservaba validez para su oportunidad procesal correspondiente, como las pruebas practicadas dentro de dicha actuación, y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas. En caso de haber practicado medidas cautelares practicadas, también se mantendrían, todo, en aras del principio de economía procesal, salvo la sentencia que fue proferida, por cuanto está provista de nulidad.

Luego, el 29 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto inadmisorio. Argulle que el Tribunal Superior de Bogotá declaró sólo la nulidad de la sentencia de primera instancia y el auto que admitió el recurso de apelación. También, que se dispuso que se conservara la validez del resto de la actuación.

Para el recurente, la adecuación de la demanda retrotrae toda la actuación al auto que admitió la demanda. En su opinión, se debe conservar la validez de todas las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria laboral y solo bastaría proferir nuevamente la sentencia.

**Consideraciones frente al recurso de reposición.**

En primer lugar, es importante verificar la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos inadmisorios. Para tal fin se cita a continuación el artículo 170 del CPACA, que dispone:

*"**Se inadmitirá la demanda** que carezca de los requisitos señalados en la Ley **por auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Resaltado fuera de texto.

En relación con la oportunidad para presentarlo, el artículo 242 del CPACA señala:

*"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará los dispuesto en el Código General del Proceso."*

Es así que, por remisión expresa, nos remitimos al artículo 318 del C. G. del P., el cual indica:

*"El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

En cuanto al trámite, determina el 319 ibídem:

*"Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

En este orden de ideas, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante es procedente y fue presentado dentro del término, pues el auto recurrido fue notificado por estado del 30 de junio de 2022, fecha en la que se solicitó aclaración del mismo. Así mismo, conforme al artículo 285 del C.G.del P., dentro de la ejecutoria del auto que resuelve la aclaración se pueden interponer los recursos que procedan contra providencia objeto de la aclaración, que para el caso es el de reposición.

Al efecto, el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia No. 422 del 22 de junio de 2022, en el sentido de requerir a la parte demandante para que adecúe la demanda a un medio de control conforme a las formalidades que exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el poder, toda vez que la el libelo demandatorio que en su momento se presentó ante la jurisdicción ordinaria laboral, carece de requisitos que se exigen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo por ser esta una jurisdicción rogada se debe identificar el acto administrativo que sea objeto de nulidad y, el restablecimiento del derecho requerido.

El Despacho le reitera al solicitante, que conforme a los artículos 16[4] Y 138[5] del CGP, en aplicación del artículo 306 del CPACA, lo actuado ente la jurisdicción ordinaria laboral, conservará validez salvo la sentencia que se hubiere proferido la que es nula, aclarando que ls pruebas practicadas conservaran su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares.

**Consideraciones frene al recurso de apelación.**

El artículo 243 del CPACA establece las providencias que son susceptibles de apelación:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

***1. El que rechace la demanda o su reforma**, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

*Notas del Editor*
*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*6. El que niegue la intervención de terceros.*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*(…)"*

El auto objeto de reproche no se encuentra enlistado en la norma en cita, es decir, resulta improcedente el recurso de apelación.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO responder el auto inadmisorio de la demanda** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NEGAR** el recurso de apelación por resultar improcedente conforme a lo indicado en este proveído.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*MDDE*

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4832048ce3c24774d92ba47e84ca2ff9759de26e924037aef0362231e90457d8**

Documento generado en 07/06/2023 05:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 7 de junio de 2023

**Auto Interlocutorio No. 331**

**Medio de control:** Ejecutivo
**Radicado:** 110013335-017-2022-00260-00
**Ejecutante**: Nohora Patricia Ávila Olaya.
**Ejecutada:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda ejecutiva.**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva formulada por la parte ejecutante a través de memorial radicado ante este Despacho el día 18 de febrero de 2023 visto a PDF 014Memorial del expediente digital.

El artículo 314 del CGP[1], aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de las pretensiones de demanda estableciendo que, para la procedencia del mismo se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento fue formulado por el apoderado judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visto a PDF 003Demanda Fl. 9 del expediente digital y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima este Despacho procedente aceptar el desistimiento requerido. Aunado a lo anterior esta oficina judicial no evidencia temeridad o mala fe en las actuaciones desplegadas por la parte accionante por lo que no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE**:

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento formulado por la parte accionante y ordenar la terminación del presente proceso.

**SEGUNDO. - SIN COSTAS** conforme con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

*MDDE*

[1] **"ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(..)."

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae7339713a59122f5f522c754509725c4eda73eedfd991ea4dd0dae486781d2**

Documento generado en 07/06/2023 06:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

**Auto de sustanciación No. 446**

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | **Nulidad y restablecimiento del derecho.** |
| **Radicación:** | **110013335017-2022-00358-00** |
| **Demandante:** | **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**[1] |
| **Demandado:** | **Buenaventura Moreno Lemus**[2] |
| **Tema:** | **Sustitución pensional.** |

**Auto repone y admite demanda**

**Antecedentes.**

Por auto del 11 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte demandante para que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 enviara por medio electrónico copia de la demante y de sus anexos al demandado, y del mismo modo el escrito de subsanación.

Allí se indicó que, si bien es cierto, con la demanda se allegó solicitud de medida cautelar, no menos cierto es que no hay constancia de que el demandado haya informado la dirección electrónica que la entidad demandante indica como correo de notificación, razón por la cual se inadmitió la demanda para que la Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP, conforme al citado numeral 8 del artículo 162 del CPACA, allegara certificado de entrega de la demanda, sus anexos y del respectivo escrito de subsanación, a la dirección física informada y acreditada durante el trámite administrativo, como el certificado de notificación al señor Buenaventura Moreno Lemus.

Mediante memorial del 9 de noviembre de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio argumentando que:

> *"En el texto de la demanda-designación de la partes, y en atención a la presentación de la solicitud de medida cautelar, se resaltó que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, 25 de enero: NO SE ENVIA LA DEMANDA, LA MEDIDA CAUTELAR, Y ANEXOS, DE FORMA SIMULTANEA A LA DEMANDADA, AL PRESENTAR LA DEMANDA, COMO QUIERA QUE INCLUYE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL, conforme lo permite e indica el artículo 35, que adiciona el numeral 8o al artículo 162 del CPACA, por lo que el despacho no puede exigir el envío de dicha documentación a la parte pasiva.*
>
> *En la demanda claramente se señala que el señor Buenaventura Moreno Lemus, podrá ser notificado en el correo electrónico buenmorele@yahoo.com, soportado en el certificado FOPEP suministrado por la UGPP que reposa a folio 2, y además en el folio 93 de los anexos de pruebas aportados con la demanda, No. Telefónicos 3105571013, resaltando que en virtud a la solicitud de medida cautelar no se debe enviar documentación alguna a este conforme se argumentó en el párrafo anterior.*

*(…)*

[1] notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co;
[2] buenmorele@yahoo.com;

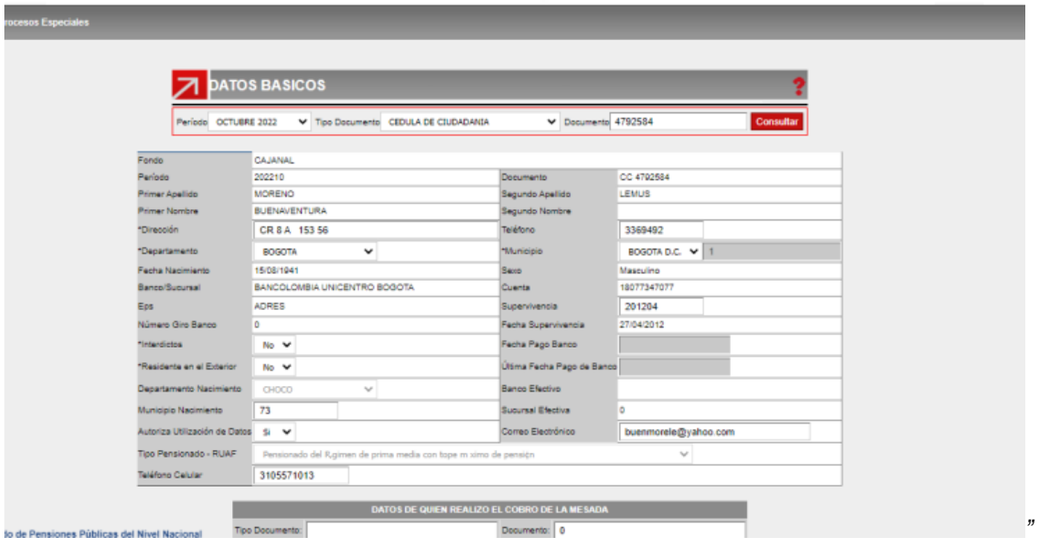


**Consideraciones frente al recurso de reposición.**

En primer lugar, es importante verificar la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos inadmisorios. Para tal fin se cita a continuación el artículo 170 del CPACA, que dispone:

> *"**Se inadmitirá la demanda** que carezca de los requisitos señalados en la Ley **por auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Resaltado fuera de texto.

En relación con la oportunidad para presentarlo, el artículo 242 del CPACA señala:

> *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará los dispuesto en el Código General del Proceso."*

Es así que, por remisión expresa, nos remitimos al artículo 318 del C. G. del P., el cual indica:

> *"El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

En cuanto al trámite, determina el 319 ibídem:

> *"Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

En este orden de ideas, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante es procedente y fue presentado dentro del término, pues el auto recurrido fue notificado por estado del 4 de noviembre de 2022 y el recurso el 9 de noviembre del mismo año.

En el caso concreto, encuentra el despacho que es procedente la admisión de la presente demanda como quiera que conforme con lo manifestado por el libelista el numeral 8o al artículo 162 del CPACA exime al demandante la carga de remitir la demanda y sus anexos al demandado en los eventos en los cuales se solicite una medida cautelar como en el caso de la referencia

Como quiera que la demanda se reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, **162**, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho repondrá el auto inadmisorio y procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto inadmisorio de fecha 11 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**TERCERO: NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente al demandado y al agente del Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SÉPTIMO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **l**a presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*MDDE*

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a176c52b28de385ae74aff4c5a261e1ce018ce11b58511862e635f2afddcb0**
Documento generado en 08/06/2023 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 8 de junio de 2023

**Auto de sustanciación No. 448**

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | **Nulidad y restablecimiento del derecho.** |
| **Radicación:** | **110013335017-2022-00358-00** |
| **Demandante:** | **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**[1] |
| **Demandado:** | **Buenaventura Moreno Lemus**[2] |
| **Tema:** | **Sustitución pensional.** |

**Traslado medida cautelar**

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
*(2)*

*MDDE*

**Firmado Por:**

[1] notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co;
[2] buenmorele@yahoo.com;

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8908448a8f5f723548c55fb21081d85cbbb615b2fc78ce60f828b5f3fadfa73**

Documento generado en 08/06/2023 10:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 2 de junio de 2023

**Auto sustanciación No. 424**

**Radicación: 11001-33-35-017-2022-00373-00**

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**[1]

**Demandado: María Helena Levi Carrillo**[2]

**Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**[3]

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Concede recurso de apelación**

Mediante escrito radicado el 18 de mayo de 2023[4], el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto No. 242 de fecha 27 de abril de 2023[5], notificado por estado del 15 de mayo de 2023[6], que negó la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones No. 9761 del 18 de marzo de 2005[7], GNR 407816 del 23 de noviembre de 2014[8], y SUB 34648 del 8 de febrero de 2019[9], por medio de las cuales COLPENSIONES, respectivamente, reconoció pensión de vejez al señor Julio César Quintero Latorre, ordenó su reliquidación y reconoció pensión de sobrevivientes a la demandada.

Sobre el recurso interpuesto, el apoderado de la demandada por memorial radicado el 30 de mayo de 2023[10], emitió pronunciamiento argumentando las razones de su oposición frente a lo pretendido en el mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se interpuso en debida forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 num. 5 y 244 num. 3 del CPACA, será concedido.

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 242 de fecha 27 de abril de 2023[11] que negó la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones No. 9761 del 18

---

[1] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
[2] helenalevic@hotmail.com; humberto_aponte@hotmail.com
[3] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jrmahecha@ugpp.gov.co
[4] Archivos digitales PDF 004 – CorreoRecursoApelacionMedida y PDF 005 – RecursoApelacionAutoNiegaMedida
[5] Archivo digital PDF 002 – ResuelveMedidaCautelar (…)
[6] Archivo digital PDF 003 – 012EstadoOrdinarioMayo12 y consulta procesos página web Rama Judicial
[7] Folio 17 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar
[8] Folios 21 a 27 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar
[9] Folios 35 a 40 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar
[10] Archivos digitales PDF 006 – CorreoOposicionRecurso y PDF 007 – OposicionMHL
[11] Archivo digital PDF 002 – ResuelveMedidaCautelar (…)

de marzo de 2005[12], GNR 407816 del 23 de noviembre de 2014[13], y SUB 34648 del 8 de febrero de 2019[14], por medio de las cuales COLPENSIONES, respectivamente, reconoció pensión de vejez al señor Julio César Quintero Latorre, ordenó su reliquidación y reconoció pensión de sobrevivientes a la señora María Helena Levi Carrillo, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 del CPACA.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GPHL

[12] Folio 17 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar
[13] Folios 21 a 27 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar
[14] Folios 35 a 40 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d70d03b52645ce6b73417e5e83d86631238dfc085d604c94e16c34b382ea2d3**

Documento generado en 02/06/2023 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

**Auto interlocutorio No. 242**

**Radicación: 11001-33-35-017-2022-00373-00**
**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**[1]
**Demandado: María Helena Levi Carrillo**[2]
**Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**[3]
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Resuelve medida cautelar**

Procede el Despacho a resolver si, en el presente caso, se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

## ARGUMENTOS DE LAS PARTES

**Parte demandante**[4]**:** La parte accionante solicita se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 9761 del 18 de marzo de 2005[5], mediante la cual el ISS reconoció una pensión de vejez al señor Julio César Quintero Latorre en cuantía de $5'807.743 pesos, partir del 1 de abril de 2005.

- Resolución GNR 407816 del 23 de noviembre de 2014[6], por medio de la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del señor Julio César Quintero Latorre, a partir del 8 de septiembre de 2010, en cuantía de $7'099.705 pesos.

- Resolución No. SUB34648 del 8 de febrero de 2019[7], mediante la cual Colpensiones reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora María Helena Levi Carrillo, con ocasión del fallecimiento del señor Julio César Quintero Latorre, con efectos fiscales a partir del 1 de diciembre de 2018, en cuantía, para el 2019, de $9'973.733 pesos.

Sustenta su solicitud en que, la demandada se encuentra percibiendo dos emolumentos legales por parte de entidades del Estado, como quiera que además de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, percibe en sustitución, la pensión de jubilación otorgada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA al señor Julio César Quintero Latorre, mediante Resolución No. 00656 del 17 de junio de 2014[8], siendo dichas prestaciones incompatibles, ya que, cubren el mismo riesgo (vejez) y provienen del tesoro público.

---

[1] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
[2] helenalevic@hotmail.com; humberto_aponte@hotmail.com
[3] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jrmahecha@ugpp.gov.co
[4] Folios 1 a 18 Archivo Digital PDF 003 - Demanda
[5] Folio 17 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar
[6] Folios 21 a 27 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar
[7] Folios 35 a 40 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar
[8] Folios 14 a 16 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

Agrega que, el reconocimiento de las señaladas prestaciones vulnera los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la Ley 4 de 1992, y, genera un detrimento patrimonial de los recursos públicos.

**Parte demandada[9]:** Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la parte demandada manifestó la improcedencia de lo solicitado, bajo el entendido de que, las pensiones de jubilación y de vejez otorgadas al señor Quintero Latorre, y luego sustituidas a la señora María Helena Levi Carrillo, por el fallecimiento de aquel, son compatibles, toda vez que, el reconocimiento hecho por el INCORA se dio a raíz del cumplimiento de los requisitos señalados en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985, por el tiempo de servicio prestado a dicho instituto entre el 1 de septiembre de 1967 y el 21 de diciembre de 1993; mientras que, el efectuado por Colpensiones, se debió a la acreditación de los requisitos establecidos en el mismo régimen de transición y en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al haber cotizado 870 semanas, a través de empleadores privados; lo que desvirtúa la doble asignación del erario, alegada por la demandante.

**Parte vinculada[10]:** Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la entidad vinculada, manifestó que no concurren las condiciones para proceder a la suspensión provisional del acto demandado, el cual que goza de legalidad, por lo tanto, es necesario mantenerlo incólume, hasta que se cuente con sentencia ejecutoriada que resuelva el asunto.

## CONSIDERACIONES

**Identificación de los actos administrativos sobre los cuales se solicita la medida cautelar:** La parte actora solicita la suspensión provisional de las resoluciones No. 9761 del 18 de marzo de 2005[11], mediante la cual el ISS reconoció una pensión de vejez al señor Julio César Quintero Latorre; GNR 407816 del 23 de noviembre de 2014[12], por medio de la cual Colpensiones reliquidó la citada pensión de vejez y SUB 34648 del 8 de febrero de 2019[13], mediante la cual Colpensiones reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora María Helena Levi Carrillo, con ocasión del fallecimiento del señor Julio César Quintero Latorre.

**Problema jurídico:** Corresponde al Despacho establecer, si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

**Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos:** Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

> *"**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> *(…)".*

Por su parte, el artículo 230 ibidem, consagra:

[9] Archivos digitales PDF 013 – Correo_Memorial para juzgado y PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar
[10] Archivos digitales PDF 015 – Correo_Pronunciamiento y PDF 017 – Pronunciamiento solicitud de medida (…)
[11] Folio 17 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar
[12] Folios 21 a 27 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar
[13] Folios 35 a 40 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

***"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.*** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

***1.*** *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

***2.*** *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

***3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.***

***4.*** *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

***5.*** *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*(…)".* (Negrillas fuera de texto).

El artículo 231 de la misma norma, establece:

***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".* (Subrayas fuera de texto).

Por su parte el artículo 234, dispone:

***"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.*** *Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete".*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad de que el juez o magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia 00291 de 2018[14], expresó:

"(…) *En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «[…] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho […]». Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.*

*Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo: «[…]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final […]» (Resaltado fuera del texto).*

*Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «[…] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto […]».*

Así las cosas, de conformidad con las normas citadas, se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: *i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 00291 del 7 de mayo de 2018, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00291-00, Magistrado Ponente: María Elizabeth García González.

*y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados*[15].

Indica lo anterior, que el estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

**Compatibilidad de pensión de jubilación y de pensión de vejez, con fuentes de financiamiento distintas**:

La Constitución Política de Colombia, estableció en su artículo 128, lo siguiente:

> ***"Artículo 128.*** *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*
>
> *Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".* (Subrayas fuera de texto)

Acorde con ello, la Ley 4 de 1992 *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"*, dispuso en su artículo 19, lo siguiente:

> ***"Artículo 19.*** *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:*
>
> *a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
> *b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
> *c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
> *d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
> *e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
> *f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
> *g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*
>
> ***Parágrafo.*** *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades".*

Sobre el alcance del señalado artículo 128, el Consejo de Estado dijo[16]:

> *"**ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. - NOCIÓN Y CONTENIDO DE LA EXPRESIÓN TESORO PÚBLICO***

[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 14 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Consejero ponente: María Elizabeth García González.
[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 30 de junio de 2011, radicación número: 11001-03-25-000-2004-00145-01 (2701-04), Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

*(…) El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", puede resumirse así: "con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones relacionadas con el servicio público oficial", según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961.*

*Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que "...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado; bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función.*

*(...)*

*Ahora bien, la locución "desempeñar más de un empleo público" que trae el artículo 128 no resulta tautológica respecto de la que proscribe "recibir más de una asignación", como podría creerse a primera vista, pues cada una de ellas produce consecuencias jurídicas diferentes: una, prevenir el ejercicio simultáneo de empleos públicos remunerados, con la consabida acumulación de funciones públicas y, otra, impedir que quien ostenta una sola investidura - reciba otra asignación proveniente del tesoro público, distinta del salario.*

*Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4ª de 1992 es la moralidad administrativa considerado en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, el término asignación debe entenderse referido respecto de quienes desempeñan empleos públicos.*

*De todo lo anterior puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa por el legislador.*

*Así, es claro, que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos (dos empleos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación - proveniente de entidades de previsión del Estado - y sueldo), cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público. Lo anterior, naturalmente, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley (…)".* (Subrayas nuestras)

Indica lo anterior que, la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política, se configura, siempre que las asignaciones que se perciban sean sufragadas del tesoro público; por lo cual, en casos como el que nos ocupa, en el que una persona recibe una pensión no proveniente de este y otra que sí lo es, no es dable señalar que existe incompatibilidad de las prestaciones.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 27 de enero de 1995, expresó:

*"(…) Adicionalmente, la Sala, en esta oportunidad, considera importante agregar a lo ya dicho sobre el particular, que el contenido de la expresión "asignación proveniente del tesoro público" está intrínsecamente vinculada a obligaciones que se deban sufragar con recursos del presupuesto público (nacional, departamental o municipal y sus entidades descentralizadas), por lo cual no se puede afirmar que las pensiones pagadas por el ISS, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del poder público, por ese solo hecho, provienen del tesoro público, pues tal instituto administraba en buena*

*medida, recursos provenientes de los empleadores y trabajadores del sector privado y, en la actualidad, administra recursos parafiscales, por lo cual debe concluirse que tales recursos no son ni provienen del tesoro público (…)".*

También, el Consejo de Estado, manifestó[17]:

***"Incompatibilidad de las pensiones de vejez y de jubilación cuando ambas son pagadas con recursos del Tesoro Público.***

*El artículo 77 del Decreto 1848 de 1969 establecía la incompatibilidad del goce de la pensión de jubilación proveniente de servicios prestados en el sector público con una asignación proveniente de entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.*

*En el presente caso el ISS le reconoció la pensión de vejez al actor aplicando lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 por lo que es necesario remitirse a éste con el fin de determinar si existía o no incompatibilidad entre las prestaciones que reconocía el Instituto y las que pagaba una entidad pública.*

*El artículo 1 de dicha normativa establece la obligatoriedad del Seguro Social para los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo, excepto en los casos dispuestos en el artículo 2, que se refiere, entre otros, al evento en el cual el empleado gozaba de una pensión a cargo de un patrono particular (no oficial).*

*El artículo 49 del Decreto 758 de 1990 establecía de manera expresa que "Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el I.S.S." eran incompatibles entre sí y con otras pensiones y asignaciones del sector público.*

*La norma anterior fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia de 3 de abril de 1995 en la parte que textualmente decía: "a) Entre sí; b) con las demás pensiones y asignaciones del sector público" remitiéndose para el efecto a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que citó de la siguiente manera:*

> *"(…) estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles (…)."*

*De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.*

*No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.*

*En el sub lite se encuentra demostrado que el actor disfruta de una pensión de vejez reconocida por el ISS que incluyó los tiempos laborados por éste como trabajador independiente, empleado público*

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 1 de marzo de 2012, radicación número: 17001-23-31-000-2009-00102-01 (0375-01), Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

*del Municipio de Manizales y Médico del Instituto de Seguros Sociales, es decir, que su pago incluye dineros de entidades públicas que actuaron como "patronos".*

*Teniendo en cuenta lo anterior no es posible acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación que pretende el actor con cargo a la Universidad de Caldas porque en el caso específico violaría lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política que prohíbe la recepción de dos asignaciones provenientes del Tesoro Público (…)".*

Aunado a lo anterior, el despacho trae a referencia, el concepto número 481310 del 17 de enero de 2017 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones, en el que, sobre el tema, dijo:

***Compatibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez: análisis jurisprudencial***

*Frente a la posibilidad de recibir una pensión de jubilación por servicios prestados al Estado y una de vejez por aportes realizados a Colpensiones, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido:*

| Fallo judicial | Fundamentos jurídicos |
|---|---|
| Sentencia de 27 de enero de 1995. Radicado No. 7109 | *Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámine, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano v la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles.* (Subraya fuera del texto) |
| Sentencia de 07 de septiembre de 2010. Radicado No. 35761 | *"(...) A juicio de la Corte, fue equivocado el razonamiento del Tribunal para negar la pensión de vejez al demandante, prevalido de la simple consideración de que él es beneficiario de una pensión de jubilación legal a cargo del Departamento de Antioquia, atendiendo el carácter universal y único del Sistema de Seguridad Social, que impide el pago simultáneo de dos pensiones que cubren el mismo riesgo.*<br><br>*Así se afirma, por cuanto en este particular asunto, no resultan aplicables las disposiciones legales que le sirvieron de marco normativo al Tribunal para obtener tal inferencia y, tampoco, los referentes jurisprudenciales que lo apoyaron, pues los mismos no corresponden a las especiales características que se debaten en el sub judice.*<br><br>*En efecto, se trata de dos pensiones que tienen origen y conceptos diferentes, en tanto la de jubilación otorgada por normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, se deriva por los servicios prestados a una entidad oficial (Departamento de Antioquia), y la de vejez que se pretende del Instituto de Seguros Sociales, seaún el Acuerdo 049 de 1990, corresponde a las cotizaciones efectuadas por períodos de trabajo distintos y sucesivos para diversos empleadores del sector privado, supuestos que conducen a la viabilidad jurídica de su compatibilidad.* (Negrita y subraya fuera del texto). |
| Sentencia de 04 de julio de 2012. Radicado 40413. | *"Luego,* en ningún yerro jurídico incurrió el Tribunal al considerar que por cumplir el actor, por estar amparado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, dado que reunió el número de semanas de cotización provenientes de empleadores particulares en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y sin lugar a reproche alguno por contar con la pensión oficial por cuanto, a su vez, había prestado el tiempo de servicios contemplado por la Ley 33 de 1985 al servicio del Estado, tenía derecho a la reclamada pensión de vejez.<br>*"Ahora bien,* **en relación con las alegaciones concernientes a la imposibilidad de contar el actor con dos pensiones, una del sector público y otra del régimen común administrado por el Instituto de Seguros Sociales, con argumentos relativos al objeto de cada prestación e, inclusive, a la de su financiación, basta decir que son cuestionamientos más que superados por la jurisprudencia, pues de data bastante anterior se ha entendido por ésta que si la primera fue reconocida por servicios prestados al sector público con o sin aportes a las anteriormente llamadas 'cajas de previsión'; en tanto la segunda fue otorgada, a su vez, por prestarlos a empleadores particulares y con aportes al Instituto aquí demandado, las dos prestaciones emergen compatibles en favor del trabajador, pues en modo alguno su razón de ser, su objeto y su financiación se pueden confundir.** Predicamento que continúa vigente para quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, prestaron sus servicios a empleadores públicos con anterioridad a su vigencia, e igualmente lo hicieron a particulares siendo afiliados a la entidad demandada por éstos desde aquella época, pero que por razón del requisito de edad apenas vienen a acceder al derecho pensional, en uno o los dos casos, en vigencia de esta nueva normatividad". (Negrita fuera del texto). |
| *Aunque esta Sala de la Corte ha sido especialmente enfática en sostener que, en principio, dentro de la estructura y principios del Sistema Integral de Seguridad Social no resulta posible que una persona perciba más de una pensión, por cuanto existe una tendencia a lograr unidad y universalidad en* Sentencia de 17 de julio de *el aseguramiento de los riesgos, lo cierto es que tal regla ha* 2013. Radicado 36936 *sido aplicada en situaciones en las que la incompatibilidad está prevista expresamente en la Ley o en aquellas en las cuales resulta razonable definirlo, porque, por ejemplo, las dos prestaciones se fundamentan en un mismo tiempo de servicio. (Ver en tal sentido la sentencia del 23 de junio de 2006, Rad. 27489).*<br><br>En ese orden de ideas, en hipótesis como la que aquí se analiza, en donde la pensión de vejez es reconocida con base en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y por tiempos de servicio privado, a la vez que la pensión de jubilación se fundamenta en la Ley 33 de 1985, por tiempos de servicio al Estado, diferentes a los de la pensión de vejez, la Sala ha concluido que las dos prestaciones resultan compatibles. *(Negrita fuera del texto).* | |

*De acuerdo al anterior desarrollo jurisprudencial, la percepción simultánea de una pensión de jubilación y una de vejez solo estaría permitida cuando la pensión de vejez se conforma con aportes privados. Si la pensión de vejez involucra tiempos o cotizaciones provenientes del sector público, aquella sería incompatible con la pensión de jubilación.*

*En armonía con la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido pacíficamente que el pago de una pensión oficial con la de vejez que otorga Colpensiones es incompatible, a menos que la pensión de vejez sea el resultado de servicios prestados a empleadores particulares, veamos:*

| Fallo judicial | Fundamento jurídico |
|---|---|
| Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 06 de diciembre de 2001, radicación N° 1389. | *"... En cuanto al reconocimiento de distintas cotizaciones, la Sección Segunda del Consejo de Estado... ha sostenido que es compatible el pago de una pensión oficial con la de vejez sustentada en cotizaciones del sector privado, que ocurre* |

tps://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/concepto_colpensiones_0481310_2017.htm 3/6

5/4/23, 16:33 [CONCEPTO COLPENSIONES 0481310 2017] - Colpensiones - Administradora Colombiana de Pensiones

| | |
|---|---|
| | *cuando el servidor público pensionado por jubilación, con posterioridad al retiro del servicio labora en el sector privado y cotiza el número mínimo de semanas que exige el Seguro Social para reconocer la pensión de vejez. ( Resaltado nuestro)* |
| Sección Segunda, Sentencia de 03 de abril de 1995 (procesos acumulados 5708, 5833 y 5937), C.P. Alvaro Lecompte Luna. | *"... Puede decirse entonces que el ISS se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportarán asalariados y empleadores con el compromiso de manejarlos; por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que éste otorgue provinieron del Tesoro Público.*<br>*La Sala comulga con la apreciación. Se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente. La pensión que reciba la persona de la Caja Nacional de Previsión Social o de cualquiera otra similar, y la que reclame del ISS; la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber prestado servicios laborales a otra entidad, a un ente particular llamado patrono o empleador, todo lo cual conduce a indicar que las dos pensiones sean compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público (expediente 8516, sentencia de 6 de noviembre de 1997)..."* |
| Subsección B, Sección Segunda, Sentencia de 06 de noviembre de 1997, radicación N° 8516, C.P. Javier Díaz Bueno. | *"...la pensión mensual vitalicia de jubilación, por servicios...* [públicos] *//... es compatible con la que reconoció el ISS, puesto que a la primera se hizo acreedor el demandante por servicios prestados en el sector oficial y la segunda proviene de cotizaciones del sector privado...* (Resaltado del autor) |
| Sentencia de 19 de octubre de 2006, radicado No. 369105, C.P. Jaime Moreno García. | *"La anterior jurisprudencia es aplicable al caso concreto. En efecto, se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente: una, la que reclama el actor del Fondo de Prestaciones del Magisterio y otra la que recibe del ISS; la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber cotizado como trabajador independiente, lo cual conduce a indicar que las dos pensiones son compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público. ".* |
| Sentencia de 22 de octubre de 2009, Sección Segunda. Radicado 05001-23-31-0002001-00423-01 (0262-08). C.P. Victor Alvaro Ardila. | *"No es acertada la decisión de la Administración relativa a la negativa del derecho pensional reclamado, fundada en la incompatibilidad pensional, máxime si, como en el presente asunto, la pensión reconocida por el ISS es resultado de aportes eminentemente privados, efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993".* (Resaltado del autor) |

| | |
|---|---|
| Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 01 de marzo de 2012. Radicado No. 17001-23-31-000-2009-00102-01(0375-11). | *"Es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público".* ( Subraya ajena al texto) |
| Sentencia de 17 de abril de 2013, Sección Segunda. Radicado 25000-23-25-0002009-00274-01 2297-11. C.P. Alfonso Vargas Rincon. | *"Si bien es cierto, que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a empleadores particulares, no ocurre lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto de Seguros Sociales incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del tesoro público, y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación post mortem que fuera reconocida por servicios prestados en el sector público. "* |
| Sentencia de 19 de febrero de 2015. Radicado No. 0882-2013, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez | *"De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público ya la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería* |

ttps://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/concepto_colpensiones_0481310_2017.htm 4/6

5/4/23, 16:33 [CONCEPTO COLPENSIONES 0481310 2017] - Colpensiones - Administradora Colombiana de Pensiones

| | |
|---|---|
| | *incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público."* ( Subraya ajena al texto) |

*A partir de las anteriores consideraciones jurisprudencias, que dicho sea de paso, constituyen precedente vinculante para Colpensiones, se concluye que la percepción de una pensión de jubilación por servicios prestados al Estado colombiano con la de vejez que incluye tiempos y/o cotizaciones provenientes del sector público es incompatible, salvo que la pensión de vejez se conforme con aportes privados (…)".*

**CASO CONCRETO**

Encuentra el Despacho que mediante Resolución 00656 del 17 de junio de 2004[18] el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en Liquidación, reconoció al señor Julio César Quintero Latorre, una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de 722.291 pesos, a partir del 25 de octubre de 1996, para la cual acreditó, además del cumplimiento de 55 años de edad, la prestación de sus servicios a la entidad desde el 1 de septiembre de 1967 al 21 de diciembre de 1993.

Dicha prestación, según los documentos allegados por la UGPP con el escrito de pronunciamiento sobre la medida cautelar, fue sustituida a la hoy demandada, por el fallecimiento del causante.

También se observa que, con Resolución No. 9761 del 18 de marzo de 2005[19], el Instituto de Seguros Sociales – ISS reconoció una pensión de vejez al señor Julio César Quintero Latorre, partir del 1 de abril de 2005, en cuantía de $5'807.743 pesos, para lo cual se tuvieron en cuenta los aportes realizados con ocasión de su vinculación con los empleadores: Universidad Jorge Tadeo Lozano, Fundación Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP y Empresa de Energía de Bogotá SA ESP, todos de naturaleza privada.

Posteriormente, mediante la Resolución GNR 407816 del 23 de noviembre de 2014[20], Colpensiones reliquidó la pensión de vejez reconocida al señor Julio César Quintero Latorre, a partir del 8 de septiembre de 2010, en cuantía de 7'099.705 pesos.

La misma administradora, a través de Resolución No. SUB 34648 del 8 de febrero de 2019[21], reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora María Helena Levi Carrillo, hoy demandada, con ocasión del fallecimiento del señor Julio César Quintero Latorre, con efectos fiscales a partir del 1 de diciembre de 2018, en cuantía, para el 2019, de 9'973.733 pesos.

[18] Folios 14 a 16 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar
[19] Folio 17 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar
[20] Folios 21 a 27 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar
[21] Folios 35 a 40 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

Así las cosas, de la normativa y la jurisprudencia expuesta, se infiere con claridad que, en principio, el Sistema General de Pensiones no admite doble pensión por el mismo riesgo, no obstante lo cual, como ya se mencionó, dicha prohibición se mantiene siempre que las prestaciones reconocidas sean sufragadas del tesoro público, lo cual no sucede en el caso objeto de estudio, como quiera que, la pensión de jubilación reconocida por el INCORA al señor Quintero Latorre y luego sustituida a la señora Levi Carrillo, surge de los servicios prestados por aquel en el sector público; mientras que, la pensión de vejez reconocida por el ISS, también sustituida a la hoy demandada, tiene como origen la prestación de servicios a patronos particulares.

Por lo anterior, hecha la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas cuya vulneración se alega, no se establece una manifiesta infracción de las normas superiores invocadas así como tampoco los perjuicios que la entidad demandante pretende conjurar con la declaratoria provisional, puesto que está desvirtuada la incompatibilidad de las pensiones otorgadas a la demandada; por ello, no se accederá al decreto de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE**:

**PRIMERO. NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones No. 9761 del 18 de marzo de 2005[22], GNR 407816 del 23 de noviembre de 2014[23], y SUB 34648 del 8 de febrero de 2019[24], por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al doctor Carlos Humberto Aponte Arias, con CC 19.148.474 y TP 100.504 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto[25].

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente auto **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GPHL

[22] Folio 17 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar
[23] Folios 21 a 27 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar
[24] Folios 35 a 40 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar
[25] Folio 11 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5f08323eb297263f7add533b8c317d919cc76f5d5f03f965c153783db4cd8b**

Documento generado en 02/05/2023 09:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023

**Auto de sustanciación No. 347**

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
**Radicación: 110013335017-2023-00063-00**
**Demandante: Juan Carlos Arteaga Arteaga**
**Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**
**Tema: Pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia de decisiones sancionatorias**

**Inadmite demanda**

Previo a admitir la demanda, se debe analizar la siguiente normatividad:

**Anexos de la demanda:** El artículo 166 del CPACA indica que a la demanda deberá acompañarse:

> *"1.* ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*
>
> *2.* ***Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante****, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
>
> *(…)"*

Resaltado fuera de texto.

Trayendo la norma en cita al caso en concreto, una vez revisada la demanda se observa que no se allegaron los actos administrativos objeto de las pretensiones, constancias de notificación ni las pruebas relacionadas en el libelo demandatorio, documentos sin los cuales no se podrá admitir la demanda y que por lo tanto deberán ser presentados al Despacho por el apoderado.

**Copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada:** De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el apoderado de la actora deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022[1].

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado[2], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los

---

[1] En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo rnodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[2] ARTíCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*MDDE*

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0185f2a9121d90b4b86b809cdebcf3f414601d458daec3558dadc4f568ce06ba**
Documento generado en 05/06/2023 04:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, 29 de mayo de 2023

**Auto interlocutorio No. 323**

**Medio de control:** **Nulidad y restablecimiento del derecho**
**Radicado:** **11001-33-35-017-2023-00071-00**
**Demandante:** **Luis Carlos Flórez Rodríguez**[1]
**Demandado:** **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**[2]

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá,** creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien prestó sus servicios a la Rama Judicial y a la fecha se encuentra pensionado, pretende la reliquidación de las prestaciones sociales del periodo laborado en la entidad con la inclusión de la prima especial de servicios del 30% con carácter salarial y a su vez, la reliquidación de su pensión.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió

[1] abogados@rinconperez.com;
[2] deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**

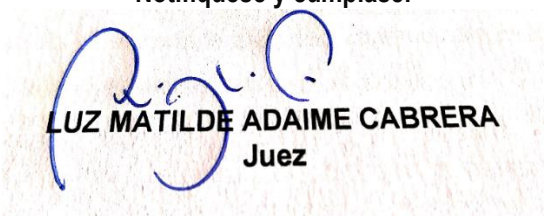


*MDDE*

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e8749c2c1a13145f8fb70715fd7f96357d6bd519f6e178f3881557e4baf35f**
Documento generado en 05/06/2023 04:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023

**Auto de sustanciación No. 376**

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
**Radicación: 110013335017-2023-00079-00**
**Demandante: Luz Adriana Ramírez Sierra**
**Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP**[1]
**Tema: Reintegro.**

**Auto admisorio**

Como quiera que la demanda se reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

[1] notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **XIMENA RIVEROS URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.274.045, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 102.416 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*MDDE*

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0588b4f2e8c2944bc0e68ffd929c4c9810417f1c935e4788d3dc53410276b7e7**

Documento generado en 05/06/2023 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023

**Auto de sustanciación No. 379**

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | **Nulidad y restablecimiento del derecho** |
| **Radicación:** | **110013335017-2023-00084-00** |
| **Demandante:** | **Victor Hugo Bohórquez** |
| **Demandado:** | **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**[1] |
| **Tema:** | **Reliquidación y/o reajuste asignación de retiro** |

**Auto admisorio**

Como quiera que la demanda se reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

[1] notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*MDDE*

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3ab17473dc366b37a8af7d3eb1ae93c0660d674078e34f86a1cea66670dc11**

Documento generado en 05/06/2023 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023

**Auto de sustanciación No. 380**

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral**
**Radicación: 110013335017-2023-00087-00**
**Demandante: Martha Patricia Moya Medina**
**Demandado: Nación – Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**[1]
**Tema: Contrato realidad**

**Auto admisorio**

Como quiera que la demanda se reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

[1] notificaciones.judiciales@forpo.gov.co

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.044.449, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 291.783 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*MDDE*

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db75b621cc0c896a7e4ba2a3d39959242043eded3669195ad96ab5d33db86d7b**

Documento generado en 05/06/2023 05:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023

**Auto de sustanciación No. 381**

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
**Radicación: 110013335017-2023-00090-00**
**Demandante: Diana Marcela Sosa Pinzón**
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**[1]
**Tema: Reintegro**

**Auto admisorio**

Como quiera que la demanda se reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

[1] decun.notificacion@policia.gov.co

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **ENDER CÁRDENAS REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.181.757, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 194.714 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
(2)

*MDDE*

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ced00502a8464a474024eac7a91651d669f196ba07ead894d51686e21f2804**

Documento generado en 05/06/2023 05:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C., 5 de junio de 2023**

**Auto de sustanciación No. 383**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **110013335017-2023-00090-00** |
| **Demandante:** | **Diana Marcela Sosa Pinzón** |
| **Demandado:** | **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**[1] |
| **Medio de Control:** | **Nulidad y restablecimiento del derecho** |
| **Tema:** | **Reintegro** |

**Traslado medida cautelar**

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(2)*

***MDDE***

**Firmado Por:**

[1] decun.notificacion@policia.gov.co

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcf0c6c93db8f26c9b2a5ffca0ed1aac2413438401a1c0ece83b343db04d1d3**

Documento generado en 05/06/2023 05:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023

**Auto interlocutorio No. 329**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **110013335017-2023-00098-00**[1] |
| **Demandante:** | **Israel Espinosa Daza** |
| **Demandado:** | **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.** |
| **Medio de Control:** | **Nulidad y restablecimiento del derecho** |
| **Tema:** | **Reintegro.** |

**Auto remite a Juzgados Administrativos de Buenaventura, Valle del Cauca por competencia territorial.**

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

> *"3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."*

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa en el libelo demandatorio que las pretensiones giran en torno a la nulidad del acto de retiro del servicio para efectos de ser reintegrado.

Teniendo en cuenta que el último lugar donde el demandante prestó los servicios, fue en la Base Naval ARC "Málaga" ubicada en la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, es procedente remitirá las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Buenaventura – Valle del Cauca.

Por lo expuesto, este Despacho.

---

[1] notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; peticiones@pgr.mil.co; usuarios@mindefensa.gov.co; dasleg@armada.mil.co; enriqueayalamartinez@gmail.com; wayala@scolalegal.com

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Buenaventura, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**

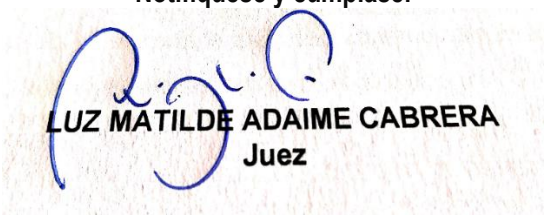

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

***MDDE***

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425c45809306f7714f8698e1473d20669e0863c37878e323c3ff696862e58307**
Documento generado en 05/06/2023 05:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023

**Auto de sustanciación No. 347**

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
**Radicación: 110013335017-2023-00099-00**
**Demandante: José Antonio Largo**
**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR**
**Tema: Reliquidación de asignación de retiro**

**Inadmite demanda**

Previo a admitir la demanda, se debe analizar la siguiente normatividad:

**Copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada:** De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el apoderado de la actora deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022[1].

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado[2], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

---

[1] En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo rnodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[2] ARTíCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*MDDE*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71bf6cdc98060bbb45bb5e2f2e24e717ec7cb1a2e93144afb0dd0a9e92df40b**

Documento generado en 05/06/2023 06:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023.

**Auto Interlocutorio No. 332**

**Conciliación prejudicial**
**Radicación:.** 110013335017-2023-00101-00[1]
**Convocante:** Adriana Ximena Morales Ballesteros
**Convocado:** Superintendencia de Sociedades

Proveniente de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor Gustavo Ernesto Bernal Forero, quien actúa como apoderado de la convocante señora **Adriana Ximena Morales Ballesteros**, y la doctora Consuelo Vega Merchán, apoderada de la convocada **Superintendencia de Sociedades**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **aprobación**, o si por el contrario, la misma merece su **rechazo**, según el caso.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 18 de octubre de 2022, mediante apoderado, la señora Adrina Ximena Morales Ballesteros, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber, prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, factor salarial contenido en el citado Acuerdo, lo anterior en el equivalente a tres millones ciento treinta y cuatro mil setecientos veitidós pesos moneda corriente ($3.134.722,00), según lo detallado por la convocante.

**El acuerdo de conciliación:** El 13 de diciembre de 2022 en la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de tres millones ciento treinta y cuatro mil setecientos veitidós pesos moneda corriente ($3.134.722,00), correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación de la convocante. (PDF 002Conciliacion Fl. 1-23).

**Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico:** Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, a la señora Adriana Ximena Morales Ballesteros funcionaria de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior teniendo en cuenta que, en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades del 18 de noviembre de 2022, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación (Fl.134 PDF 002Conciliacion).

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Adriana Ximena Morales Ballesteros y la Superintendencia de Sociedades, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

---

[1] webmaster@supersociedades.gov.co; ConsueloV@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; gustavo21bernal@hotmail.com;

## Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público[2]

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios de la señora Adriana Ximena Morales Ballesteros fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (Fl. 47 PDF 002ActaConciliacionyAnexos) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de tres millones ciento treinta y cuatro mil setecientos veintidós pesos moneda corriente ($3.134.722,00), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

[2] Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a PDF 002Conciliacion y la convocante quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible en PDF 002Conciliacion Fl.43.

**3.- La caducidad:** Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades a la solicitud elevada por la señora Adriana Ximena Morales Ballesteras, respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 6 de octubre de 2022 (Fl. 49-50 PDF 002Conciliacion) y la solicitud de conciliación fue radicada el 18 de octubre de 2022 (Fl. 1 PDF 002Conciliacion); sin embargo, no se evidencia que la convocante se haya separado de su cargo, razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1.** En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la señora Adriana Ximena Morales Ballesteros identificada con CC No. 1.069.725.765 se desempeña en el cargo de Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esta entidad desde el 16 de noviembre de 2018 (Fl. 47 PDF 002Conciliacion).

**4.2.** Mediante derecho de petición de fecha 19 de septiembre de 2022 con radicación No. 2022-01-689241 la señora Adriana Ximena Morales Ballesteros, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad y bonificación por recreación (Fl.47 PDF 002Conciliacion).

**4.3.** La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio a la convocante del 06 de octubre de 2022, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl.49-50 PDF 002Conciliacion), quien accedió a llegar a un arreglo al presentar la solicitud de conciliación (Fl. 51 PDF 002Conciliacion).

**4.4.** Junto con el anterior escrito la Superintendencia de Sociedades le envió la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de tres millones ciento treinta y cuatro mil setecientos veintidós pesos moneda corriente ($3.134.722,00) (Fl. 48 PDF 002Conciliacion), ante la cual la convocante también manifestó su aceptación de los valores propuestos por la convocada con la presentación de la solicitud de la conciliación por el mismo valor.

**4.5.** Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 18 de noviembre de 2022, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a la funcionaria que solicitó reliquidación de algunas prestaciones sociales como prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando la conciliación con la señora Adriana Ximena Morales Ballesteros por valor tres millones ciento treinta y cuatro mil setecientos veintidós pesos moneda corriente ($3.134.722,00) (Fl. 134 PDF 002Conciliacion).

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación

Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

> *"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo* ***el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos****, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

> *"****Artículo 58****: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.* ***Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;*** *de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (*Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que

> "*El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.".*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.0

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

> *"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas*

*oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte**..."*

***Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

***Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual**. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (…)[3]"* (Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Consejero JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanóminas:

*"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras **la asignación mensual** está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".*

En cuanto a la prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de1991, así:

*"Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero".*

Frente a la bonificación por recreación, debe decirse que la misma se reconoce en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 451 de 1984 derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995, y en aplicación del artículo 15 *ibídem* que dispuso:

*"Artículo 15: Los empleados públicos a los que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (02) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.*

*Esta bonificación no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se pagará por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado".*

[3] Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

**6.- Caso concreto:** En el presente asunto se encuentra probado que la convocante Adriana Ximena Morales Ballesteros en su condición de empleada de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de dos millones novecientos noventa y cinco mil setecientos doce pesos moneda corriente ($2.995.712,00) para el 2022 (Fl. 116-117 PDF 002ActaConciliacionyAnexos).

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (Fl. 48 PDF 002Conciliacion) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la prima de actividad y la bonificación por recreación en el periodo conciliado, esto es entre el 20 de septiembre de 2019 y 19 de septiembre de 2022 conforme liquidación obrante a Fl. 48 PDF 002Conciliacion.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 18 de noviembre de 2022, con base en el salario de la señora Adriana Ximena Morales Ballesteros y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de tres millones ciento treinta y cuatro mil setecientos veintidós pesos moneda corriente ($3.134.722,00) (Fl. 134 PDF 002Conciliacion), suma única aceptada por la convocante y la convocada.

Se destaca igualmente, que la Superintendencia de Sociedades y su funcionaria la señora Adriana Ximena Morales Ballesteros, son las partes legitimadas por pasiva y activa, para tal actuación, y que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar. Así como también que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

**Prescripción:** De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A la luz de lo anterior evidenciamos que tal y como consta a Fls. 45-46 PDF 002Conciliacion se encuentra la solicitud que hiciera la convocante Adriana Ximena Morales Ballesteros el 19 de septiembre de 2022, para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada. Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 18 de noviembre de 2022 (Fl. 01 PDF 002Conciliacion), es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el **20 de septiembre de 2019 y el 19 de septiembre de 2022**, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocado le asiste la obligación, como al convocante el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación de su prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro por la suma única total de tres millones ciento treinta y cuatro mil setecientos veintidós pesos moneda corriente ($3.134.722,00); con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Adriana Ximena Morales Ballesteros, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 13 de diciembre de 2022 dentro del radicado No. E-2022-597588 del 18 de octubre de 2022 (Fl. 6-23 PDF002Conciliacion), en la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderada por la convocante Adriana Ximena Morales Ballesteros, y la apoderada de la convocada Superintendencia de Sociedades, por la suma única y total de tres millones ciento treinta y cuatro mil setecientos veintidós pesos moneda corriente ($3.134.722,00), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. Una vez ejecutoriada **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*MDDE*

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eb725dec64bc32915737868d335922ae9a515be2ac7b124eb9cee19beeab08**

Documento generado en 05/06/2023 06:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023

**Auto de sustanciación No. 409**

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral**
**Radicación: 110013335017-2023-00103-00**
**Demandante: Angelica Patricia Vélez Cano**
**Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría De Integración Social**
**Tema: Contrato realidad**

**Inadmite demanda**

**Copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada:** De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el apoderado de la actora deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

**SEGUNDO:** Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020[12].

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico[13], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**QUINTO:** Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**SEXTO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*MDDE*

Luz Matilde Adaime Cabrera

Firmado Por:

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f016828bc36e4f40af849daee568caa5d5056ee3d5ef7d0d6383863bc6ecf4**

Documento generado en 05/06/2023 06:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 6 de junio 2023

**Auto de sustanciación No. 414**

**Radicación:** **110013335017-2023-00107-00**
**Demandante:** **Fredy Antonio Rico Prieto**
**Demandado:** **Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Educación**
**Medio de Control:** **Nulidad y restablecimiento del derecho.**
**Tema:** **Contrato realidad**

**Inadmite demanda**

Previo a admitir la demanda, se debe analizar la siguiente normatividad:

**Anexos de la demanda:** El artículo 166 del CPACA indica que a la demanda deberá acompañarse:

> *"1.* ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*
>
> *2****. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante****, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
>
> *(…)"*

Resaltado fuera de texto.

Trayendo la norma en cita al caso en concreto, una vez revisada la demanda se observa en el libelo demandatorio un link, que argulle la parte actora, contiene las pruebas documentales relacionadas incluyendo el acto administrativo. Sin embargo, al dar click solicita acceso para poder revisar el contenido.

En este sentido, se requiere a la parte demandante que allegue las pruebas documentales relacionadas en la demanda, incluyendo la reclamación administrativa, el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, con copia a la entidad demandada. En caso que remita link con la documentación, el mismo deberá tener habilitado su acceso para visualización desde cualquier correo electrónico y sin límite de tiempo.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022[1].

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado[2], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y

[1] En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo rnodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[2] ARTíCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*MDDE*

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cee2867938350d53f9b4ce3f48539bf896c93d2d182316acd224fe721b1181**
Documento generado en 06/06/2023 12:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

**Auto de sustanciación No. 416**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **110013335017-2023-00108-00** |
| **Demandante:** | **Diana del Rosario Moreno López** |
| **Demandado:** | **Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social**[1] |
| **Medio de Control:** | **Nulidad y restablecimiento del derecho** |
| **Tema:** | **Contrato realidad** |

**Auto admisorio**

Como quiera que la demanda se reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la

[1] notificaciones.judiciales@scj.gov.co

práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **l**a presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, identificad con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*MDDE*

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fb39a861f7c8815d8da81b38b8c3badebe4404db499e9113c530a46a17d108**

Documento generado en 06/06/2023 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023

**Auto de sustanciación No. 420**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **110013335017-2023-00110-00** |
| **Demandante:** | **José Marino Álvarez Patiño** |
| **Demandado:** | **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** |
| **Medio de Control:** | **Nulidad y restablecimiento del derecho.** |
| **Tema:** | **Reliquidación asignación de retiro** |

**Auto Inadmisorio**

Previo a admitir la demanda, se observan las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas:

1. Si bien es cierto se encuentra un poder, se evidencia que este no cuenta con presentación personal[1], ni da cumplimiento al artículo 5 del Decreto 2080 de 2020[2], en el sentido de haber sido conferido mediante mensaje de datos.

2. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Este requisito, no fue cumplido por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020[3].

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico[4], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

---

[1] Artículo 74 CGP (…)El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[2] Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

[3] Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

[4]ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:
1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**CUARTO:** Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**QUINTO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***MDDE***

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770bc2e502dde5334463c63f09d52a903cdf260ddae02a582a1558b5484d4755**

Documento generado en 06/06/2023 12:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, 6 de junio de 2023

**Auto interlocutorio No. 326**

**Medio de control:** **Nulidad y restablecimiento del derecho**
**Radicado:** **11001-33-35-017-2023-00160-00**
**Demandante:** **Carlos Arturo Correa Panesso**[1]
**Demandado:** **Nación – Fiscalía General de la Nación**[2]

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá,** creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

---

[1] Carlos.correa@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**

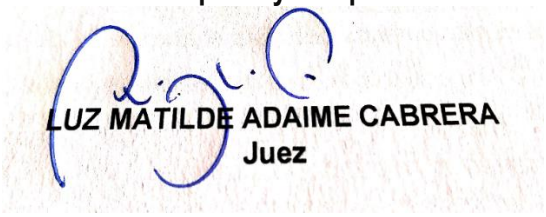


*MDDE*

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3912bef3a1dfa98b733ba9e9fbe7772985393851a421efe768aade6cca655da**
Documento generado en 06/06/2023 12:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, 6 de junio de 2023

**Auto interlocutorio No. 327**

**Medio de control:** **Nulidad y restablecimiento del derecho**
**Radicado:** **11001-33-35-017-2023-00164-00**
**Demandante:** **Mónica Liliana Vergara Rodríguez**[1]
**Demandado:** **Nación – Fiscalía General de la Nación**[2]

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá,** creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

---

[1] Molivero11@hotmail.com; monica.vergara@ficalia.gov.co; favioflorezrodriguez@hotmail.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**

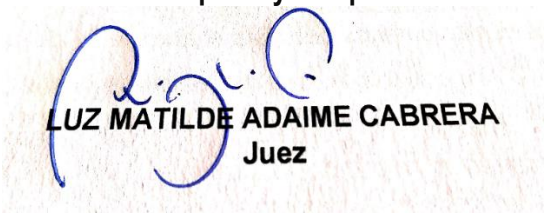


*MDDE*

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44702ed50aaeec9d8dca340627438b4049f0c6aeb3aedb81587e0869644e9f67**
Documento generado en 06/06/2023 11:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, 6 de junio de 2023

**Auto interlocutorio No. 328**

**Medio de control:** **Nulidad y restablecimiento del derecho**
**Radicado:** **11001-33-35-017-2023-00168-00**
**Demandante:** **Ricardo Acosta Romero**[1]
**Demandado:** **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**[2]

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá,** creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No.

[1] Abogadopalacios182012@gmail.com
[2] deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**

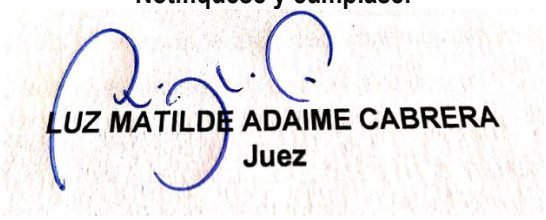


*MDDE*

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf8e03f3508bee6a13bec4306aabd25216d1d11cc4c4659f59a018a6cd5097a**
Documento generado en 06/06/2023 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECISIETE**
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, ocho (08) de junio del 2023

**RADICACIÓN:** 1100133350172023-00193-00
**ACCIONANTE**: Andrés Alfonso Otalvaro Tangarife[1].
**ACCIONADA:** Secretaría de Movilidad (Transito) Itagüí.
**ACCIÓN:** Acción de cumplimiento.

**REF: Remite por competencia**

**Auto Interlocutorio No.** 370

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que fue reglamentada por la Ley 393 de 1997.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

> *"(…) ARTICULO 3°. COMPETENCIA.* ***De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante****. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (…)"*

A su vez los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los Art. 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, establecieron frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

> *"(…) ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (…)*
>
> *ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)*
>
> *10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos,* ***se determinará por el domicilio del accionante****."*

Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado y el domicilio del demandante, es decir que los juzgados administrativos del circuito conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, se dirijan en contra de entidades del nivel departamental, distrital, municipal o local y a su vez, se verificará el domicilio del demandante.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se evidencia que la acción se encuentra dirigida únicamente contra la Secretaría de Movilidad (Transito) Itagüí y que el domicilio del demandante se encuentra ubicado en el Municipio de Medellín (Calle 68 # 38 - 16 segundo piso Manrique Oriental). Así

[1] otalvaroalfonso83@gmail.com; contactenos@itagui.gov.co; notificaciones@itagui.gov.co;

las cosas, atendiendo las pautas indicadas, se tiene que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto) y en ese sentido se ordenará su remisión para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar** la falta de competencia del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bogotá, en razón al factor territorial, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remtir** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín - Reparto, por intermedio de la Secretaría de este Despacho, para lo de su cargo.

**TERCERO. Archivar** el expediente de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Por secretaría, regístrese las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

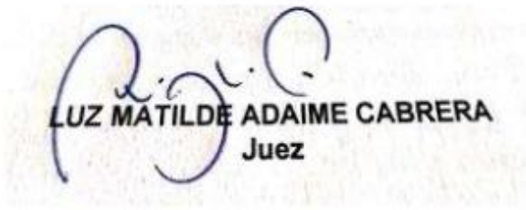


JARA

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a33034e18efc3a037fbb12e6ec2dd51b0e2afcccc9bf05be2c58888e8d57c0**
Documento generado en 08/06/2023 10:43:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**